



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1351

14 AGO 2014

*“Por la cual se autoriza el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida en la Resolución No. 849 de 1973, para tres parejas de la especie Parabuteo unicinctus y se toman otras determinaciones”*

### LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

En uso de las facultades conferidas por el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante comunicación con radicado No. 4120-E1-24723 de julio 23 de 2014, el señor JAIME ALBERTO QUINTERO RAMIREZ, en ejercicio del derecho de petición solicita a este Ministerio entre otras cosas, se autorice la movilización de especímenes (3 parejas) de la especie aguilillas de harris (*Parabuteo unicinctus*) procedentes de España y con destino la ciudad de Pereira, con fines de tenencia sin interés comercial.

Que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER, mediante oficio con radicado No. 4120-E1-26924 del 8 de agosto de 2014, informa a este Ministerio que como resultado de la visita realizada al lugar donde se ubicarán los especímenes (3 parejas) de la especie aguilillas de harris (*Parabuteo unicinctus*), se encontró que dicho lugar cuenta con infraestructura y equipo acorde para la supervivencia de dichos animales.

Que por cuanto los especímenes (3 parejas) de la especie aguilillas de harris (*Parabuteo unicinctus*), de propiedad del señor JAIME ALBERTO QUINTERO RAMIREZ se encuentran bajo la tenencia de la Secretaria Distrital de Ambiente de la ciudad de Bogotá, es necesario levantar temporalmente la veda establecida en la Resolución No. 849 de 1973 “Por la cual se veda la caza comercial de Saínos, Cafuches, boas, anacondas y aves en todo el país”, con el fin de que se autorice el traslado de los especímenes a su lugar de destino final en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Dirección emitió concepto técnico del 11 de agosto de 2014, a través del cual señaló, entre otras cosas lo siguiente:

(...)

*“Por la cual se autoriza el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida en la Resolución No. 849 de 1973, para tres parejas de la especie Parabuteo unicinctus y se toman otras determinaciones”*

## **2. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SOLICITANTE**

La información presentada es suministrada por el Señor JAIME ALBERTO QUINTERO RAMIREZ:

- Permiso CITES de exportación No. ES-AB-00025/14E, expedido por la Autoridad Administrativa CITES de España, de fecha febrero 11 de 2014, el cual ampara la exportación de 6 especímenes de la especie Parabuteo unicinctus identificados con anillas metálicas así:

JUVENIL S/D	Anilla AVA-2013-02
JUVENIL S/D	Anilla AVA-2013-04
MACHO	Anilla 53 JMMUÑOZ-LA LINEA
HEMBRA	Anilla La PIHUELA 112*08
MACHO	Anilla AGUILAS DEL SOL 28*09
HEMBRA	Anilla BEROBREO 04*08

Casilla No. 22 Condiciones especiales del permiso exportación No. ES-AB-00025/14E: “Prohibido el uso comercial, venta o cesión a terceros. Importación autorizada únicamente con finalidad personal”, es decir de ornato y sin ningún interés comercial o de exhibición o actividad diferente.

- Certificado veterinario internacional para amparar la exportación de aves de cetrería nacidas y criadas en cautiverio a Colombia, No. 03072014 de julio 03 de 2014.
- Documento Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaria Sanidad Animal Prevención de Riesgos Zoonosarios del ICA (Gallos de pelea, Aves Ornamentales, etc.) de mayo 06 de 2014.
- Documento de inspección de especies protegidas del Ministerio de Economía y Competitividad de España No. ES-AB-00025-/14E, de julio 01 de 2014.
- Certificado del expedidor para animales vivos de julio 10 de 2014.
- Documento zoonosario para importación del ICA de julio 08 de 2014.
- Certificado de Inspección Sanitaria del ICA No. CIS1-01384-14 de 11 de julio de 2014.
- Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animales No. 010-0639795 del 11 de junio de 2014.
- Resolución 163 de julio 04 de 2014, “por la cual se establecen la inscripción de la cuarentena en el Condominio Jerez de la Frontera, casa 23, vereda Condina en el Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda”.
- Registro de importación en línea del MINCIT.

### **2.1 Descripción y localización en donde se dispondrán los especímenes**

De acuerdo con el documento del ICA Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaria Prevención de Riesgos Zoonosarios – Visita para Inscripción de Fincas para Cuarentenas de Animales Importados, el área para la tenencia de los especímenes en cuestión se encuentra ubicada en el predio: Condominio Jerez de la Frontera, en la vereda Condina, el municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, lugar de vivienda del importador.

"Por la cual se autoriza el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida en la Resolución No. 849 de 1973, para tres parejas de la especie Parabuteo unicinctus y se toman otras determinaciones"

## **2.2 Especie objeto de solicitud de levantamiento parcial de veda**

### **2.2.1 Parabuteo unicinctus Resolución 849 de 1973 (INDERENA)**

De acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, esta especie tiene distribución natural: Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Estados Unidos, Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

De acuerdo con "The IUCN Red List of Threatened Species", la especie se encuentra categorizada como LC (Preocupación Menor LC), es decir, que equivale a una especie fuera de peligro de extinción. En Colombia encontramos la subespecie nominal unicinctus al noreste y la subespecie harrisi al oeste.

En Colombia la especie se distribuye hasta los 1500 msnm, se encuentra en la Región Caribe desde el este de Cartagena hasta la Guajira, en las regiones secas del alto Valle del Cauca, alto valle del Patía y valle medio del Magdalena hasta el noroeste de Santander.

## **3 CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

(...)

En Colombia existen dos subespecies claramente definidas y distribuidas: Parabuteo unicinctus harrisi, la cual se encuentra en la Costa Pacífica del país en el Valle del río Patía, Valle alto Anchicaya, Valle del Cauca. La otra subespecie es Parabuteo unicinctus unicinctus, la cual se encuentra distribuida en la costa Caribe, en los departamentos de Bolívar, Magdalena, estribaciones de la Sierra de Santa Marta, Cesar (Valledupar), Guajira (Manaure, Uribia, Rioacha). Hasta los 1.500 msnm. (Marquez et al. 2005) y en otros países de Centro y Sur América.

Frente al levantamiento de veda parcial, teniendo en cuenta que el permiso CITES de exportación No. ES-AB-00025/14E: "Prohíbe el uso comercial, venta o cesión a terceros. Importación autorizada únicamente con finalidad personal" y que en Colombia la cetrería únicamente se encuentra reglamentada por la Resolución No. 494 de 2012 "Por medio de la cual se regula la cetrería como medida de manejo para la fauna silvestre presente en áreas aeroportuarias y superficies de transición y aproximación de las aeronaves en Colombia", la cual está sujeta a un permiso previo conforme lo señala el artículo 5º de dicha resolución y a lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, se considera técnicamente viable el levantamiento parcial y temporal.

De manera puntual las recomendaciones generales para la tenencia de los individuos de la especie serán y así se le comunicarán a la CARDER, con el fin de que las aumente, pero en ningún caso sean inferiores son las siguientes:

1. Los individuos se consideran como de ornato y para manejo exclusivo del propietario de los especímenes, por lo que nunca podrán ser utilizados para exhibiciones o actividades de las cuales se derive un beneficio económico, pues no se trata de un permiso de importación con ese fin.

*"Por la cual se autoriza el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida en la Resolución No. 849 de 1973, para tres parejas de la especie Parabuteo unicinctus y se toman otras determinaciones"*

2. *Deberá verificar la fecha en que los individuos ingresen al territorio de la Corporación (CARDER) a fin de dar cumplimiento al trámite de ingreso y movilización nacional de los especímenes.*
3. *La CARDER deberá abrir un expediente donde consignara las actividades de seguimiento y control.*
4. *El propietario de los especímenes, informará por escrito a la CARDER anualmente sobre el estado biológico y sanitario de los mismos.*
5. *La CARDER deberá disponer todo lo necesario para evitar la reproducción de los especímenes.*
6. *Teniendo en cuenta que la importación es con fin personal u ornato, no se podrán utilizar las parejas de la especie Parabuteo unicinctus con fines reproductivos, para lo cual el importador deberá tomar las medidas técnicas necesarias acorde con la especies.*
7. *Se deberán registrar e informar los eventos de mortalidad y situaciones de enfermedades, de cualquiera de los especímenes importados, para lo cual la CARDER hará verificaciones de lo acaecido.*
8. *Bajo ninguna circunstancia los especímenes podrán ser objeto de comercialización, cesión o canje.*
9. *El propietario de los especímenes en el evento de requerir la movilización de los mismos por cambio de domicilio o por cualquier otro motivo deberán ser comunicados a la CARDER, para que se cumplan con los requisitos de ley para esta situación.*
10. *Cuando sea necesario proceder al sacrificio de cualquiera de los especímenes importados por eventos epidemiológicos, el propietario de los mismos deberá comunicarlo a la CARDER y a la autoridad sanitaria competente, con el fin de que esta hagan el respectivo control y seguimiento.*
11. *En el evento de que se presente reproducción de los especímenes importados, la CARDER deberá imponer las medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que mediante Resolución No. 849 de 1973 el INDERENA, estableció la veda para la caza comercial de Saínos, Cafuches, boas, anacondas y aves en todo el país.

En lo relativo a fauna silvestre y caza, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señala en el literal b) del artículo 258 que son facultades de la administración, entre otras, las de clasificar las especies que requieran un tipo especial de manejo y velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978: "por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales en materia de fauna silvestre", contiene las disposiciones sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre, y establece que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente.

Que el citado Decreto establece en su artículo 25: "El establecimiento de una veda o prohibición de cazar individuos de la fauna silvestre, implica igualmente la prohibición de aprovechar sus productos, esto es, procesarlos en cualquier forma, comercializarlos, almacenarlos o sacarlos del país".

*“Por la cual se autoriza el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida en la Resolución No. 849 de 1973, para tres parejas de la especie Parabuteo unicinctus y se toman otras determinaciones”*

Que en igual sentido, el artículo 22 del Decreto 1608 de 1978 señala que las vedas tienen su justificación para la preservación y protección de la fauna silvestre, para lo cual la entidad administradora podrá imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes de caza. En este sentido la veda para la caza de todas las especies de aves silvestres del país, establecida en la Resolución 849 de 1973 se motivó por la caza indiscriminada que ponía en riesgo o amenaza o supervivencia y continuidad biológica de la fauna silvestre nacional.

Que el artículo 210 del Decreto 1608 de 1978 dispone en materia de importación o introducción al país, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, lo siguiente: *“Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el país, o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y demás características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no correspondan a las establecidas en el país”*. (Subrayado fuera de texto).

Que mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES”, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

Que de conformidad con el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES.

Que entre las funciones establecidas por la norma anterior, se le asigna a este Ministerio la de establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES y el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional.

Que por cuanto el permiso CITES de exportación No. ES-AB-00025/14E, expedido por la Autoridad Administrativa CITES España, prohíbe el uso comercial, venta o cesión a terceros y la importación se realizó únicamente con finalidad personal u ornato; atendiendo que en Colombia la cetrería únicamente se permite como medida de manejo para la fauna silvestre presente en áreas aeroportuarias y superficies de transición y aproximación de las aeronaves, obteniendo un permiso previo de conformidad con la Resolución No. 494 de 2012, y de acuerdo con lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER-, en relación con la visita técnica realizada al sitio donde se pretende ubicar las aves, se procederá a autorizar el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida por el INDERENA mediante la Resolución No. 849 de 1973, para los especímenes (3 parejas) de la especie aguilillas de harris (*Parabuteo unicinctus*), amparados en el permiso CITES de exportación No. ES-AB-00025/14E

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 1º numeral 6º establece que: *“La formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e*

*“Por la cual se autoriza el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida en la Resolución No. 849 de 1973, para tres parejas de la especie Parabuteo unicinctus y se toman otras determinaciones”*

*irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”*

Que en consecuencia este Ministerio realizará en la parte resolutive las recomendaciones pertinentes a fin de que sean atendidas por la Corporación Autónoma Regional del Risaralda – CARDER, en las actividades de seguimiento y control de los especímenes importados bajo el permiso de exportación No. ES-AB-00025/14E expedido por la Autoridad CITES.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Levantar temporal y parcialmente la veda establecida por el INDERENA mediante la Resolución No. 849 de 1973, para tres parejas de la especie *Parabuteo unicinctus*, amparados en el permiso CITES de exportación No. ES-AB-00025/14E, expedido por la autoridad CITES España, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º.** La Corporación Autónoma Regional del Risaralda – CARDER, en las actividades de seguimiento y control de los especímenes importados bajo el permiso de exportación No. ES-AB-00025/14E expedido por la Autoridad CITES de España deberá atender como mínimo las siguientes recomendaciones:

1. Los individuos se consideran como de ornato y para manejo exclusivo del propietario de los especímenes, por lo que nunca podrán ser utilizados para exhibiciones o actividades de las cuales se derive un beneficio económico, pues no se trata de un permiso de importación con ese fin.
2. Deberá verificar la fecha en que los individuos ingresen al territorio de la Corporación (CARDER) a fin de dar cumplimiento al trámite de ingreso y movilización nacional de los especímenes.
3. La CARDER deberá abrir un expediente donde consignara las actividades de seguimiento y control.
4. El propietario de los especímenes, informará por escrito a la CARDER anualmente sobre el estado biológico y sanitario de los mismos.
5. La CARDER deberá disponer todo lo necesario para evitar la reproducción de los especímenes.
6. Teniendo en cuenta que la importación es con fin personal u ornato, no se podrán utilizar las parejas de la especie *Parabuteo unicinctus* con fines reproductivos, para lo cual el importador deberá tomar las medidas técnicas necesarias acorde con la especies.
7. Se deberán registrar e informar los eventos de mortalidad y situaciones de enfermedades, de cualquiera de los especímenes importados, para lo cual la CARDER hará verificaciones de lo acaecido.
8. Bajo ninguna circunstancia los especímenes podrán ser objeto de comercialización, cesión o canje.
9. El propietario de los especímenes en el evento de requerir la movilización de los mismos por cambio de domicilio o por cualquier otro motivo deberán ser comunicados a la CARDER, para que se cumplan con los requisitos de ley para esta situación.
10. Cuando sea necesario proceder al sacrificio de cualquiera de los especímenes importados por eventos epidemiológicos, el propietario de los mismos deberá

*"Por la cual se autoriza el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida en la Resolución No. 849 de 1973, para tres parejas de la especie Parabuteo unicinctus se toman otras determinaciones"*

comunicarlo a la CARDER y a la autoridad sanitaria competente, con el fin de que esta hagan el respectivo control y seguimiento.

11. En el evento de que se presente reproducción de los especímenes importados, la CARDER deberá imponer las medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 3º.** Notificar al señor JAIME ALBERTO QUINTERO RAMIREZ, el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4º.** Comunicar a la Secretaria Distrital de Ambiente a través de su representante legal, o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5º.** Comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 7º.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

14 AGO 2014

  
MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Antonio José Gómez Hoyos Profesional Especializado DBBSE (Técnico) 9751

